Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

41979/2023

AFIANZADORA LATINOAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS SA (TF 30453729-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de marzo de 2024.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Gallegos Fedriani dijo:

I.-Que mediante escrito del 22/12/2023 la parte demandada interpuso recurso de aclaratoria y de revocatoria "in extremis" contra la sentencia dictada el 14/12/2023 por esta Sala.-

II.-Que respecto de la aclaratoria peticionada, en la medida en que se refiere a los fundamentos y a la decisión adoptada por el voto mayoritario de la sentencia antes mencionada, no corresponde que me pronuncie al respecto. **ASÍ VOTO**.-

Los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge F. Alemany y Guillermo F. Treacy dijeron:

I.-Que mediante el escrito del 22 de diciembre de 2023 la parte demandada interpuso recurso de aclaratoria y de revocatoria "in extremis" contra la sentencia dictada por esta Sala el 14 de diciembre de 2023 en tanto afirma que aquella incurre en una contradicción al haber confirmado la sentencia dictada por el Tribunal Fiscal de la Nación que tuvo por desistida a la parte actora del recurso, sin costas. Sostiene que lo resuelto se opone a las constancias obrantes en las actuaciones en tanto el mencionado desistimiento fue formulado con posterioridad al traslado del recurso.

II.-Que a contrario de lo expresado por dicha parte, y tal como resulta del voto de la mayoría, el fundamento en virtud del cual se consideró que la actora no debía cargar con las costas de su desistimiento fue que aquél se había formulado con anterioridad a que se

Fecha de firma: 05/03/2024
Alta en sistema: 06/03/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#38344437#402185419#20240301111205956

integrara la Litis al no haber sido replicado el escrito inicial, del que ya se había dado traslado.-

En tal sentido, corresponde destacar que de las constancias agregadas a la causa resulta que el Tribunal Fiscal de la Nación dio traslado del recurso interpuesto por la parte actora por el plazo de 30 días (artículo 1146 del Código Aduanero) y notificó al Fisco el 8 de julio de 2022 (cfr. páginas 48 y 50 del archivo contenido en el DEO nº 11523606).

Resulta además que, 4 días hábiles después, el 14 de julio de ese año, la firma importadora se presentó en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA n° 12206-15437-2010, efectuó el pago de los tributos debatidos en autos y solicitó el archivo de las actuaciones (cfr. página 58 del archivo contenido en el DEO nº 11523606).

Luego, al haber tomado conocimiento de dicha situación, la compañía aseguradora se presentó ante el Tribunal Fiscal el 1° de agosto de 2022 (primer día hábil luego de la feria judicial que se desarrolló entre los días 18 y 29 de julio de ese año), puso en conocimiento esa circunstancia y; en consecuencia, desistió del recurso interpuesto respecto de la resolución aduanera que le había requerido el pago de los tributos (cfr. páginas 60/61 del archivo contenido en el DEO nº 11523606).

El Tribunal Fiscal de la Nación omitió disponer el traslado del mencionado desistimiento y se mantuvo sin efectuar ninguna actuación hasta la oportunidad en que se presentó el Fisco y contestó el traslado del recurso, el 5 de septiembre de 2022 (habiéndolo presentado en las dos primeras horas posteriores al plazo de 30 días establecido a tal efecto). Cabe destacar que el organismo fiscal acompañó las actuaciones administrativas SIGEA n° 12206-15437-2010 mas no se hallaban glosadas a ella la presentación efectuada por la importadora que daba cuenta del pago de los tributos y del pedido de archivo de las actuaciones, ni tampoco hizo alusión en su réplica a dicho pago. Fue recién en esa oportunidad que el Tribunal Fiscal dispuso el traslado del desistimiento y de la documentación acompañada por la parte actora al Fisco (cfr. páginas 177/197 y 201 del archivo contenido en el DEO nº 11523606).

En las condiciones descriptas, se advierte razonable que las costas no se hayan fijado a cargo de la parte actora, tal como resulta del voto de la mayoría de esta Sala, en la sentencia del 14 de diciembre de 2023.

Ello es así debido a que, más allá de que en el caso se haya formulado el desistimiento con posterioridad a que se hubiera dispuesto el traslado del recurso al Fisco, lo cierto es que aquél aún no lo había replicado de modo que no se hallaba integrada la Litis. Además, no puede dejar de considerarse que el pago de los tributos adeudados fue efectuado en el marco de las propias actuaciones administrativas que elevó el organismo fiscal al tiempo de contestar el recurso, de modo que aquél había tomado efectivo conocimiento de esa circunstancia en esa oportunidad.

Por lo demás, la circunstancia de que se haya omitido disponer el traslado del desistimiento de manera inmediata a su presentación, en los términos de lo establecido en la segunda parte del artículo 304 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación, no puede ser interpretada de manera tal que perjudique a la actora. Ello, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1143 del Código Aduanero “[e]l Tribunal Fiscal de la Nación impulsará de oficio el procedimiento…”. Al respecto, corresponde destacar que en virtud “…[d]el principio inquisitivo o de oficialidad, incumbe a la autoridad administrativa dirigir el procedimiento y ordenar que se practique toda diligencia que sea conveniente para el esclarecimiento de la verdad y la justa resolución de la cuestión planteada” (v. Alsina, Barreira, Basaldúa, Cotter Moine & Vidal Albarracín, “Código Aduanero Comentado”, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2011, Tomo III, p. 674/675).

En tales condiciones, corresponde rechazar el recurso interpuesto por el Fisco, sin costas (artículo 68, segunda parte, del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación). **ASÍ VOTAN.-**

En atención al resultado del Acuerdo que antecede, por mayoría **SE RESUELVE:** Rechazar el recurso interpuesto por el Fisco Nacional, sin costas (artículo 68, segunda parte, del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación).-

Fecha de firma: 05/03/2024
Alta en sistema: 06/03/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#38344437#402185419#20240301111205956

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Pablo Gallegos Fedriani **Guillermo F. Treacy**

Jorge Alemany

Fecha de firma: 05/03/2024
Alta en sistema: 06/03/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#38344437#402185419#20240301111205956